



Resolución de Secretaría General

N°171-2014-SG/MC

Lima, 13 AGO. 2014

VISTOS, el recurso de apelación presentado el 25 de abril de 2014 por la señora Patricia Encarnación Roca Chalco; el Informe N° 352-2014-OGRH-SG/MC de fecha 7 de mayo de 2014, de la Oficina General de Recursos Humanos; el Informe N° 447-2014-OGAJ-SG/MC de fecha 24 de julio de 2014, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 19 de febrero de 2014, la señora Patricia Encarnación Roca Chalco solicita *"se sirva disponer en vía administrativa reajustar y abonar el reintegro por la diferencia de mi bonificación Remuneración Personal, correspondiente al dispositivo legal Decreto Legislativo N° 276 la misma que debe calcularse en base de la Remuneración Básica Actual desde la fecha de la expedición de la normatividad D.U. 105-2001, esto es desde el 01 de Setiembre del 2001 a la fecha más los intereses legales generados"*; asimismo, solicita el pago de una suma económica indemnizatoria por daños y perjuicios;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 225-2014-OGRH-SG/MC de fecha 4 de abril de 2014, se resuelve declarar improcedente la solicitud presentada por la señora Patricia Encarnación Roca Chalco mencionada precedentemente;

Que, el 25 de abril de 2014, la señora Patricia Encarnación Roca Chalco presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 225-2014-OGRH-SG/MC, requiriendo que se proceda a pagar la remuneración personal teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y adicionalmente solicita el pago de indemnización económica, devengados e intereses;

Que, la señora Patricia Encarnación Roca Chalco interpuso su recurso de apelación dentro del término de ley, observando los requisitos previstos en el artículo 113 de la Ley N° 27444 y con autorización de letrado, por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite en la entidad;

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 señala que *"la regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"*;

Que, el artículo 356 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-93-JUS, indica que los recursos impugnatorios *"pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado"*;



C. Santos L.

Que, al respecto, el doctrinario Monroy Cabra opina que la apelación “no se trata de un nuevo juicio sino de un nuevo examen, y por tanto, en la apelación sólo se puede fallar sobre lo que es materia del recurso”;

Que, en la misma línea, Jerí Cisneros señala que “el recurso de apelación no da lugar a un nuevo juicio (*novum iudicium*) sino a un nuevo examen, por lo que el tribunal superior se encuentra limitado por el material fáctico y probático incorporado en la primera instancia, para el análisis del acierto de la resolución recurrida, sobre la base de una constatación que parte y concluye en ella misma. En consecuencia, sentencia Vescovi: “El órgano de apelación sólo puede actuar dentro de las pretensiones de las partes y el material fáctico de la primera instancia, salvo la prueba en la segunda. No existe en nuestro sistema el “*novum iudicium*” ”;

Que, por su parte, Juan Carlos Morón indica que el recurso de apelación, “como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”;

Que, conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que no existe incompatibilidad entre el artículo 356 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-93-JUS, y el artículo 209 de la Ley N° 27444, se debe concluir que el recurso de apelación que se encuentra regulado por esta última norma da lugar a un nuevo examen de la resolución de primera instancia, por lo que no es posible introducir nuevas pretensiones por esta vía;

Que, por tanto, corresponde que el nuevo examen que se realice en segunda instancia se encuentre referido exclusivamente a la única pretensión que fue presentada en primera instancia, esto es, al pedido de que se efectúe el reajuste de la bonificación remuneración personal conforme a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, en tal sentido, el análisis de la pretensión formulada por la señora Patricia Encarnación Roca Chalco en primera instancia se circunscribe a advertir que el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 expresamente indica que el incremento de la remuneración básica “reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM”;

Que, según el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, a través del cual se dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se precisa que “la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”;





Resolución de Secretaría General

N°171-2014-SG/MC

Que, de lo expuesto, se debe considerar que el establecimiento de la remuneración básica en S/. 50.00, dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, no reajusta el monto de la bonificación personal;

Que, por otro lado, cabe tener presente que de conformidad con el Principio de Legalidad, consagrado en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se establece que *“Las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico. Desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas”*, mientras que el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, indica que *“Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala. [...]”*;

Que, de la normatividad y jurisprudencia expuestas en el Informe N° 447-2014-OGAJ-SG/MC de fecha 24 de julio de 2014, se deduce que a la señora Patricia Encarnación Roca Chalco no le corresponde el reajuste de la bonificación remuneración personal solicitado así como tampoco el pago de los devengados, intereses e indemnización;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE la pretensión de la señora Patricia Encarnación Roca Chalco relacionada al reajuste de la bonificación remuneración personal conforme a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, dando por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Declarar IMPROCEDENTE la pretensión relacionada al pago de los devengados, intereses e indemnización, por ser pretensiones accesorias que corren la misma suerte que la pretensión principal.

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, para que se cumpla lo dispuesto en la misma, así como a la señora Patricia Encarnación Roca Chalco.

Regístrese y comuníquese.

EMMA LEÓN VELARDE AMÉZAGA
Secretaría General



C.Santos L.

